

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
EXPEDIENTE: SUP-JRC-31/2009  
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS  
CONTRERAS Y AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-31/2009**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-020/2009, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** La narración de hechos en la demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

**1. Denuncia de hechos.** El veinte de marzo de dos mil nueve, Edgar Romo García, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó una denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por hechos que consideró como

actos anticipados de campaña, realizados por varios precandidatos del Partido Acción Nacional. La denuncia se radicó con el número PFR-024/2009.

**2. Desechamiento de la denuncia.** El veinticinco de marzo, el Comisionado Instructor de la Comisión desechó la denuncia, al considerar que los hechos no eran susceptibles de ser sancionados, pues no constituían actos anticipados de campaña.

**3. Recurso de Revocación.** El primero de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revocación en contra de la resolución citada, mismo que fue admitido a trámite con el número RRC-004/2009, y resuelto el veintidós de abril siguiente por la Comisión Estatal Electoral de la entidad, en el sentido de confirmar el desechamiento.

**4. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con dicha determinación, el veintiocho de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual se registró con el número JI-020/2009.

**5. Resolución impugnada.** El quince de mayo de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió el juicio de inconformidad citado y confirmó la resolución emitida por el Comisión Estatal Electoral. La

sentencia fue notificada al partido demandante, el mismo quince de mayo.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Promoción.** El diecinueve de mayo de este año, Edgar Romo García, representante del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**2.** El veinte de mayo de dos mil nueve se recibió el expediente del medio de impugnación en la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**3. Acuerdo de Sala Regional.** El veintidós de mayo, la Sala Regional acordó someter a la consideración de la Sala Superior el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SM-JRC-13/2009, para que determine lo que en derecho proceda respecto a la competencia para conocer del asunto, toda vez que la sentencia que se dicte, puede afectar la elección de gobernador y ayuntamientos a efectuarse en el proceso electoral local en desarrollo.

**4. Recepción de expediente en Sala Superior.** El veinticinco de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes

de la Sala Superior, el expediente y demás documentación relativa al presente medio de impugnación.

**5. Turno.** Por auto de veinticinco de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el presente asunto al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efecto de proponer al Pleno de la Sala la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Radicación.** Por auto de uno de junio del año en curso, se radicó el asunto y se agregó el escrito presentado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, quien comparece en este juicio en su carácter de tercero interesada.

**7. Acuerdo de Competencia de la Sala Superior.** El mismo día, este órgano jurisdiccional determinó aceptar la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

**8. Admisión.** El dos siguiente, se admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirma el desechamiento de un procedimiento de fincamiento de responsabilidad, en el cual, uno de los sujetos denunciados, Fernando Elizondo Barragán es el actual candidato a gobernador postulado por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda.** Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

**A. Forma.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable y se satisfacen las exigencias formales para su presentación, previstas en tal precepto, como son el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada y el asentamiento del nombre y de la firma autógrafa del promovente en la demanda.

**B. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, pues conforme con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, y en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional.

**C. Personería.** El juicio fue promovido por conducto de su representante, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del apartado 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues Edgar Romo García, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral

del Estado de Nuevo León, tiene reconocida su personería al haber interpuesto el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-020/2009, lo que advierte la autoridad responsable en el numeral I de su informe circunstanciado.

**D. Oportunidad.** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al promovente el quince de mayo de dos mil nueve y la demanda se presentó el diecinueve siguiente.

**Requisitos especiales de procedibilidad.** Por cuanto hace a estos requisitos previstos en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

**1. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en el juicio de inconformidad, pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local, respecto del acto reclamado, considerándolo definitivo y firme, para la procedibilidad del presente juicio.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala, en la jurisprudencia, intitulada: *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"*, identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia".

**2. Violación constitucional.** El partido político impugnante omite citar expresamente que con la determinación impugnada, se violan en su perjuicio artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral, en tanto que el demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y siete, de la Compilación Oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es: *"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE*

*PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".*

**3. Determinancia.** En particular, por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, se encuentra colmado, en virtud de que, en el caso, el partido actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó la resolución de la Comisión Estatal Electoral de veintidós de abril de dos mil nueve, dentro del autos del expediente RRC-004/2009, mediante la cual se confirmó el auto que desechó el escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, para iniciar un procedimiento sancionador en contra de Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, quienes al momento de presentar la denuncia contendían, el primero para ser candidato al cargo de gobernador, y el resto a presidentes municipales de diversos ayuntamientos del Estado de Nuevo León, y que es un hecho notorio que cada uno de ellos, actualmente está registrado como candidato.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la violación reclamada ocurre durante el desarrollo de un procedimiento electoral, el cual inició el primero de noviembre dos mil ocho, por lo que ésta podría trascender en el resultado de las elecciones, pues, al existir actos anticipados de campaña, podría provocar desigualdad en la contienda y, eventualmente, una ventaja indebida para los denunciados.

Sirve de apoyo, a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable a foja trescientas once de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto, son al tenor siguiente:

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

—El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la

infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

**4. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, ya que en el Estado de Nuevo León se encuentra en curso el proceso comicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, numeral 1 de la Ley Electoral de esa entidad, inició el primero de noviembre del año anterior, y la jornada electoral tendrá verificativo el próximo cinco de julio, por lo cual existe factibilidad para lograr la reparación solicitada antes de esa fecha.

Al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

**TERCERO.** La parte considerativa de la resolución reclamada es del tenor siguiente:

**“SÉPTIMO:** De la lectura integral de la demanda que motiva el presente fallo, se advierte que el actor aduce cuatro conceptos de anulación para combatir la ilegalidad

de la resolución impugnada, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. Señala el impetrante que la responsable dejó de resolver lo planteado en el primero de los agravios expuestos en el Recurso de Revocación que motivó el presente medio impugnativo, toda vez que en dicho motivo de inconformidad lo sostenido por el recurrente era que la Ley Electoral establece categóricamente los supuestos en que se puede decretar el desechamiento de plano, y que la denuncia presentada no encuadra en ninguno de esos supuestos, sin que fuera aplicable jurisprudencia alguna, ya que existe una norma que expresamente aplicable al caso concreto, y por tanto, no se actualizaba la premisa fundamental del numeral 240 Bis del ordenamiento electoral en cita, máxime que fueron inexactamente aplicadas, toda vez que lo exigido en ellas es la existencia de un indicio y la responsable pretendió que el denunciante acreditara plenamente los hechos imputados, con lo cual, le impuso ilegalmente una carga procesal no autorizada ni en ley, ni en jurisprudencia.

El motivo de inconformidad en estudio deviene infundado, ya que, contrario a lo aseverado por el actor, la responsable sí atendió al agravio en cuestión, y expuso las razones por las cuales consideraba que resultaban aplicables las tesis de jurisprudencia en cuestión, invocando lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en esencia, establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para las autoridades electorales locales, sin que en especie, el impugnante realice un combate frontal por el cual las tesis invocadas no le sean aplicables, sino que en realidad, aduce una inexacta aplicación de las mismas, por considerar que su escrito de denuncia sí contiene una narración de hechos que sacien a cabalidad las exigencias consignadas en dichas tesis. Sin embargo, de la lectura del escrito inicial de denuncia y de la lectura de la nota periodística no se desprende una imputación concreta a los candidatos denunciados, ni se combate el razonamiento fundamental de la demandada, en el sentido de que no se establece que los candidatos en cuestión se hubieren dirigido al electorado para promover sus candidaturas.

Efectivamente, en la especie, en el escrito de denuncia de mérito, literalmente se estableció, en lo conducente, lo siguiente:

*“ÚNICO. El día de hoy, 19 de marzo de 2009 mediante publicación en el periódico EL NORTE, se da a conocer a la ciudadanía mediante una nota periodística en su sección Local, que los CC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, JULIÁN HERNÁNDEZ SANTILLÁN. GABRIEL NAVARRO RODRÍGUEZ, MARTÍN AYALA BLANCO Y JESÚS FERNANDEZ GARZA, en su calidad de precandidatos de su partido (Acción nacional) a Gobernador del Estado Nuevo León y Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe, Santa Catarina, General Escobedo y Benito Juárez, Nuevo León, respectivamente, asistieron a un encuentro con los Presidentes y representantes de Coparmex, Caintra, Canaco, Centro Bancario del Estado, Cámara de Propietario de Bienes Raíces, Cámara de Desarrolladores de Vivienda (Canadevi) y del Consejo Cívico de las Instituciones de Nuevo León, destacando que “entre los temas abordados en el encuentro destacaron la inseguridad pública, la pérdida de competitividad y empleos, la procuración e impartición de justicia desiguales e ineficientes, la falta de estado de derecho y cultura de la legalidad, el rezago educativo y los procesos de desintegración social”. ...”*

Ahora bien, en la nota periodística en mención, literalmente se señala:

*“Presidentes y representantes de cámaras empresariales y organismos intermedios sostuvieron ayer una reunión con candidatos del PAN a la Gubernatura, alcaldías metropolitanas y diputaciones locales, **donde les presentaron un diagnóstico de la problemática de Nuevo León y los retaron a proponer soluciones.***

*Al finalizar el encuentro privado, efectuado en el hotel Crown Plaza, el abanderado para la Gubernatura, Fernando Elizondo, dijo que **los representantes del sector privado los convocaron para exponerles un panorama de lo que se requiere para resolver los principales problemas del Estado.***

*“Los organismos intermedios nos presentaron una especie de diagnóstico que ellos hicieron de los principales problemas de Nuevo León, y a qué podríamos aspirar*

*como metas en cada uno de esos problemas e indicadores para ir midiendo el avance”, explicó Elizondo.*

**“Las propuestas nos las piden ellos a nosotros. Presentan un diagnóstico y dicen: ‘Bueno, en materia de salud, qué quisiéramos tener, a dónde quisiéramos llegar y cómo podemos medir el avance, y entonces ustedes (candidatos) propóngannos con qué estrategias o con qué medidas”.**

*En la reunión, que duró más de dos horas, estuvieron presidentes y representantes de Coparmex, Caintra, Canaco, Centro Bancario del Estado, Cámara de Propietarios de Bienes Raíces, Cámara Nacional de Desarrolladores de Vivienda (Canadevi) y del Consejo Cívico de las Instituciones.*

*Entre los temas abordados en el encuentro destacaron la inseguridad pública, la pérdida de competitividad y empleos, la procuración e impartición de justicia desiguales e ineficientes, la falta de estado de derecho y cultura de la legalidad, el rezago educativo y los procesos de desintegración social.*

*También se plantearon otras problemáticas como las ineficiencias en el Gobierno y en el sistema político, la insuficiente participación ciudadana, la dinámica de crecimiento urbano y su impacto en el medio ambiente y el problema de la salud.*

*Además de Elizondo, estuvieron el dirigente estatal del PAN, Juan Carlos Ruíz, y los Candidatos a las alcaldías de Monterrey, Fernando Larrazabal; de Guadalupe, Julián Hernández; de Santa Catarina, Gabriel Navarro; de Escobedo, Martín Ayala, y de Juárez, Jesús Fernández, así como abanderados de diputaciones locales.*

*Del área metropolitana no estuvieron presentes los candidatos a las alcaldías de San Pedro y San Nicolás, Mauricio Fernández y Carlos de la Fuente.”*

De la lectura de la denuncia, se desprende que el único hecho en que se funda, es la publicación de una nota periodística, es decir, el denunciante no dice tener otro conocimiento de los hechos, que los que se precisan en la nota en cuestión y por conducto de la misma, y por tanto, lo único que le consta es que en determinada fecha surgió la publicación que en copia simple acompañó a su libelo.

Ahora bien, lo señalado periodísticamente no parece ser otra cosa, que la asistencia a un evento en que diversos representantes de organismos intermedios se dirigieron a los candidatos para exponerles su visión sobre la problemática gubernamental actual, y en que les piden propuestas, pero no se afirma que los candidatos hayan realizado en ese evento propuesta alguna, o que se hubieran dirigido a los organizadores o al público en general para plantear sus propuestas al respecto. Dicho sea en otras palabras, los temas sobre los que versó el encuentro, fueron abordados por los organizadores, y no por los candidatos, de quienes no hay imputación alguna sobre que se hubieran dirigido al electorado para promover sus candidaturas o buscar el voto.

Consecuentemente, no hay narración de un hecho que permita suponer la probable infracción a un dispositivo de la Ley Electoral vigente en la entidad, y tal referencia realizada por la autoridad, no entraña un estudio de fondo, sino la advertencia del presupuesto básico para dar trámite a una denuncia, ya que la misma debe versar NECESARIAMENTE sobre una conducta susceptible de sanción, y la propia autoridad demandada razona que el procedimiento sancionador sólo puede tener lugar cuando se impute una infracción a las disposiciones de la ley en cita, en términos de lo expresamente previsto en el artículo 287 del citado cuerpo normativo, en que a la letra se decreta:

*“Artículo 287.”* (Se transcribe).

De la transcripción legal que antecede, se desprende que para que la H. Comisión Estatal Electoral pueda tener conocimiento de una denuncia, es menester que se impute una infracción a las disposiciones de la ley de la materia, pues de lo contrario, conocería de algo para lo que no tiene competencia y que la ley no le autoriza. Conocer de un asunto, es sujetarlo a trámite, es ejercer una facultad o jurisdicción de acuerdo con las normas de procedimiento que legalmente se establezcan para ello, a fin de culminar con un posterior pronunciamiento de fondo.

Consecuentemente, cuando se decide no iniciar el procedimiento sancionador que deriva de la facultad indagadora decretada en el numeral 287 en cita, ante la falta de imputación de una conducta que pudiese ser susceptible de sanción, no se realiza un estudio de fondo, sino de los méritos esenciales de la denuncia, ya que un

presupuesto básico para el ejercicio de cualquier acto de autoridad, es la competencia del órgano específico del poder público, dado que constitucionalmente se ordena que todo acto que pueda entrañar molestia para algún gobernado, provenga de autoridad COMPETENTE que funde y motive la causa legal del procedimiento, y si la competencia inquisitiva de la autoridad gira específicamente en torno a infracciones a la normativa electoral, necesariamente se requiere que lo denunciado sea una conducta que pudiere ameritar la infracción correspondiente, a fin de que se pueda desahogar un procedimiento que culmine con un estudio de fondo que comprenderá no únicamente la imputación, sino la plena acreditación de los extremos fácticos atribuidos al reo, y las condiciones particulares que permitan la individualización de la sanción respectiva, entre otros aspectos.

Lo anterior es así, dado que la incompetencia constituye un obstáculo insuperable que impide la intervención de la autoridad, y lo anterior no depende de catálogo alguno que se contemple en un ordenamiento secundario, sino de la esencia misma del principio de legalidad, según se dispone en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y al efecto resulta conveniente considerar lo decretado en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben como sigue:

***COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*** (Se transcribe)

De la anterior transcripción resulta meridianamente claro que la garantía de legalidad implica, necesariamente, que la autoridad que intervenga en cualquier procedimiento del que pudiere resultar un acto de molestia o privación hacia algún gobernado, cuente con la competencia indispensable para conocer del mismo, puesto que si no se surtiere tal hipótesis, estaría impedida para iniciar el trámite correspondiente. Consecuentemente, si la competencia inquisitiva de la autoridad se restringe a las conductas que pudieren resultar violatorias de la normatividad electoral local, la falta de imputación de tal conducta entraña la incompetencia que obliga al desechamiento por improcedencia, ya que lo impetrado ante autoridad incompetente, es improcedente, precisamente porque esa autoridad no podría proceder a actuar en el sentido solicitado.

Para que la autoridad administrativa electoral tenga conocimiento de una denuncia, es decir, que la sujete a trámite, es indispensable que la misma verse sobre una posible infracción a la normativa electoral local, ya que de lo contrario, dicha autoridad actuaría fuera de sus facultades, pues lo que puede indagar legítimamente son las violaciones a las disposiciones de ese cuerpo normativo, por mandato expreso de la ley.

En este orden de ideas, si lo denunciado no puede entrañar una violación a los imperativos legales en cuestión, la H. Comisión Estatal Electoral NO PUEDE TENER CONOCIMIENTO de la denuncia, y debe abstenerse de sujetarla a trámite, en respeto del principio de legalidad, que acota su intervención inquisitiva a un espectro específico, fuera del cual, no tiene facultades indagatorias.

Ahora bien, el impetrante parte de la premisa de que la falta de imputación de un hecho que pueda ser susceptible de sanción, no forma parte del catálogo que se contiene en el numeral 271 de la ley de referencia, y por ende, no actualiza una causa de improcedencia que pudiere resultar notoria e indudable y provocar el desechamiento correspondiente, y ello principalmente, cuando el libelo de denuncia cumple con las exigencias del artículo 249 del propio ordenamiento, siendo lo conducente haber admitido la denuncia respectiva.

Respecto de las anteriores alegaciones, es pertinente considerar que son cuestiones distintas el cumplimiento de los requisitos formales a que se refiere el artículo 249, en su consecuente catálogo de causales de improcedencia consignado en el numeral 271, ambos de la Ley Electoral vigente en la entidad, y la imposibilidad jurídica de conocer de un procedimiento para la indagación de hechos que no sean de la competencia de determinada autoridad, siendo menester establecer con toda claridad que la incompetencia es causa suficiente para que la autoridad estuviere impedida para dar trámite y emitir un pronunciamiento de fondo en un asunto cualquiera.

Como se ha razonado en líneas anteriores, para que la H. Comisión Estatal Electoral pueda conocer de una denuncia de fincamiento de responsabilidad, es condición sine qua non, que la conducta denunciada entrañe la posibilidad de una violación a una norma de la Ley Electoral vigente en la

entidad, ya que no tiene competencia para conocer de otras conductas, ni mucho menos para sancionarlas, aún cuando las mismas, pudieren ser irregulares o ilegales a la luz de otros ordenamientos jurídicos.

Por lo tanto, no basta que la denuncia cumpla con las condiciones del artículo 249 de la legislación de mérito, sino que es menester que se impute la violación a alguno o varios de los imperativos de la propia ley, a fin de que se surta la hipótesis fundamental para que la autoridad pueda tener conocimiento de la denuncia respectiva, pues de lo contrario, no contará con facultades de indagación, y deberá abstenerse de someterla a trámite.

Consecuentemente, deviene infundado el concepto de anulación en estudio.

2. En el segundo de los motivos de inconformidad esgrimidos por el ente político actor, se queja de una mala interpretación de los agravios expuestos en el Recurso de Revocación ante la responsable, particularmente porque asegura que su dolencia era en el sentido de que el actuar de la autoridad le negó la posibilidad de tener acceso al procedimiento y probar a plenitud los hechos imputados, siendo que la inadmisión respectiva devenía ilegal, al haberse cumplido los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la denuncia, y fundarse la negativa en la supuesta falta de acreditación de los hechos, así como en la ilegal ponderación de elementos de fondo.

Sostiene a su vez el impugnante, que en su libelo se imputaba un hecho que configuraba en abstracto conductas ilícitas susceptibles de sanción, toda vez que a su entender, la imputación de una reunión pública en que se abordaban temas de gobierno y de la plataforma electoral, se tiene que ese hecho, por sí solo, sin tomar en cuenta a sus actores, es susceptible de ser sancionable según lo establecido en la Ley Electoral.

Al respecto, el concepto de anulación en estudio deviene **infundado**, puesto que, como fue razonado en el punto inmediato anterior, del escrito de denuncia no se desprende la imputación de una conducta que implique que un candidato cualquiera se hubiere dirigido al electorado para promover su candidatura. Es más, ni siquiera se imputa que candidato alguno se hubiera dirigido al electorado, ni la celebración de un acto público, sino la asistencia de candidatos a una reunión privada con

organismos intermedios en que no se les atribuye ninguna intervención, mucho menos la exposición de sus respectivas plataformas electorales, sino haber captado o recibido los comentarios e inquietudes de dichos organismos, con lo cual, no se configura en abstracto ningún ilícito que pudiere ser objeto de sanción por la demandada.

En la especie, la configuración en abstracto del ilícito sancionable, significa la interpretación de la hipótesis normativa que fuere objeto de violación, sin que importe quién fuere el candidato infractor, es decir, que no se tenga que personificar la participación de un específico, ni acreditar a plenitud los extremos fácticos, sino imputar una conducta que pueda sancionar la autoridad administrativa electoral, y allegar los elementos mínimos de prueba que permitan considerar su verosimilitud, y al no haber una imputación cabal en ese sentido, la responsable no tenía facultades para sujetarla a trámite.

Se insiste en que el análisis sobre la imputación de un hecho sancionable, no entraña un estudio de fondo, sino del objeto mismo de la indagación, es decir, la responsable no puede seguir una indagatoria sobre un hecho que no conlleve la posible violación a un dispositivo de la normativa electoral local, ya que para sujetarlo a trámite, es condición sine qua non, que implique tal infracción, y su estudio, es forzoso y previo a la admisión o inadmisión de la denuncia, dado que la autoridad NO PUEDE CONOCER de una denuncia que no contenga la condición. Así las cosas, el motivo de disenso en estudio deviene infundado.

3. En el tercero de los conceptos de anulación objeto de análisis, el impetrante se duele de la falta de estudio de la totalidad de los agravios esgrimidos ante la responsable en el Recurso de Revocación del que emana el acto reclamado, y al efecto, le asiste la razón, dado que la responsable no estudió la totalidad de los mismos. Sin embargo, lo anterior en nada altera la conclusión a que llega este Tribunal al dictar la presente sentencia, dado que ante la falta de méritos del escrito de denuncia, la misma deviene inadmisibile, y la violación en que incurrió la responsable no es suficiente para revocar el fallo e iniciar el procedimiento sancionador.

Se insiste que ante la falta de atribución de un hecho que pudiera ser susceptible de sanción, el resultado permanece

intocado, ya que la responsable no podría seguir una indagatoria sobre una conducta que no suponga la violación a un dispositivo de la Ley Electoral local, y por ende, no hay materia sobre la cual pudiera versar el procedimiento sancionador.

4. En el cuarto de los conceptos de anulación expuestos por el partido actor, se menciona que la responsable confundió los agravios esgrimidos ante ella en el medio impugnatorio del que deriva el presente juicio, particularmente porque lo planteado no fue una violación a lo dispuesto en el artículo 305 del ordenamiento electoral en consulta, sino que al resolver el fondo de la denuncia en cuestión, y desecharla de plano, no se permitió el inicio del procedimiento sancionador respectivo, impidiendo el desahogo del mismo, en violación al orden jurídico, pues la autoridad no puede dictar sentencias o resoluciones de fondo sin antes haber sustanciado las diversas etapas del procedimiento, habida cuenta de que para la admisión de la denuncia no es necesario que esté plenamente probado el hecho denunciado, sino que se requiere un mínimo de requisitos y de indicios.

En la especie, el motivo de disenso en análisis no incluye ningún elemento que no haya sido estudiado con antelación en esta misma sentencia, toda vez que ya se ha reiterado en qué consiste la falta de méritos de la denuncia en cuestión, y las consecuencias correspondientes, por lo que resultaría estéril insistir sobre el mismo punto, siendo que la responsable no resolvió el fondo, ni absolvió o condenó a persona alguna, sino que estableció con toda claridad que la denuncia carecía de la mención de hechos que pudieran configurar una violación a los dispositivos de la ley de la materia en la entidad, y que por tanto, no podía iniciarse una indagatoria sobre tales conductas, sin que en el presente juicio, la actora haya desvirtuado los argumentos en que se sustentó el fallo impugnado.

Como corolario de lo anterior, tres de los cuatro motivos de inconformidad expuestos por el partido político combatiente devienen infundados e insuficientes para revocar el fallo reclamado, y el único que fue fundado resultó inoperante, ante lo inadmisibile de la denuncia que motivó la cadena impugnativa que culmina con este fallo. En este orden de ideas, lo conducente es confirmar la resolución controvertida.”

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

"I.- La responsable en la resolución que se combate en su considerando SÉPTIMO resolución que se impugna por este juicio viola en perjuicio deberá revocarse en virtud de que la responsable en el considerando SÉPTIMO en lo conducente dice lo siguiente:

**"SÉPTIMO:-** De la lectura integral de la demanda que motiva el presente fallo, se advierte que el actor aduce cuatro conceptos de anulación para combatir la ilegalidad en la resolución impugnada, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:- 1.- Señala el impetrante que la responsable dejó de resolver lo planteado en el primero de los agravios expuestos en el Recurso de Revocación que motivó el presente medio impugnativo, toda vez que en dicho motivo de inconformidad lo sostenido por el recurrente era que la Ley Electoral establece categóricamente los supuestos en que se puede decretar el desechamiento de plano, y que la denuncia presentada no encuadraba en ninguno de esos supuestos, sin que fuera aplicable jurisprudencia alguna, ya que existe una norma que expresamente aplicable al caso concreto, y por tanto no se actualizaba la premisa fundamental del numeral 240 Bis del ordenamiento electoral en cita, máxime que fueron inexactamente aplicadas, toda vez que lo exigido en ellas es la existencia de un indicio y la responsable pretendió que el denunciante acreditara plenamente los hechos imputados, con lo cual le impuso ilegalmente la carga procesal no autorizada ni en la ley, ni en la jurisprudencia."

Resolviendo la responsable que ese motivo de inconformidad deviene infundado pues afirma que sí se atendió el agravio y se expusieron las razones por las cuales consideraba que resultaban aplicables las tesis de jurisprudencia; que el impugnante no realice un combate frontal por el cual las tesis invocadas no sean aplicables sino que se aduce una inexacta aplicación de las mismas por considerar que el escrito de denuncia cumple a cabalidad las exigencias consignadas en dichas tesis; y

que de la lectura del escrito de denuncia y de la nota periodística no se desprende una imputación concreta a los candidatos denunciados no se combate el razonamiento fundamental de la demanda en el sentido de que no se establece que los candidatos se hubieran dirigido al electorado para promover sus candidaturas, transcribiendo los hechos de la denuncia y la nota periodística.

Contrario a lo que aduce la responsable, en el concepto de anulación que cita, lo que se planteo fue que la Ley Electoral del Estado establece claramente en sus artículos 251 y 271 cuáles son las causas de improcedencia que pueden aplicarse para el desechamiento de una denuncia, y por tanto que si no se encuadra en ninguna de ellas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 253 de la citada ley, lo procedente es admitir la denuncia planteada, por tanto dejó de hacer un estudio correcto del concepto de anulación planteado en relación con las actuaciones que constan en el acto que en ese juicio se reclamó, y al omitir este principio y los preceptos antes indicados se conculcó el principio de legalidad que establece el artículo 3 de la Ley Electoral, pues es evidente que en la citada ley se fija claramente el procedimiento a seguir en el supuesto de las denuncias y se indica claramente cuáles son las causas por las que se pueda desechar de plano y estas no fueron obedecidas, por lo que me agravia que no se hayan atendido en este sentido, puesto que lo procedente y lo que se ha pedido es que al contar con los requisitos que la ley electoral requiere se debe decretar la admisión de la denuncias objeto de este juicio.

Así mismo, contrario a lo establecido por la responsable, se dijo que el artículo 240 Bis establece claramente las circunstancias y el modo en que se debe aplicar la jurisprudencia en materia electoral en el Estado, y que al establecer la Ley las hipótesis en que se deba desechar de plano una denuncia, entonces no se puede aplicar la jurisprudencia, pues existe la certeza de los motivos de desechamiento que la ley impone, por tanto es innecesario el buscar una jurisprudencia para lograr el desechamiento de la denuncia objeto de este juicio, pues eso sería tanto como tratar de encontrar un motivo para no admitirla, que si no se da en la Ley entonces se busca en la jurisprudencia hasta lograr el desechamiento impugnado, lo cual es incongruente con el principio de legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad que establece el antes citado artículo 3-tercero, por lo que es incorrecto que no

se haya hecho un combate frontal contra la inaplicación de las tesis jurisprudenciales, puesto que esto fue hecho pero no estudiado, debiendo este H. Tribunal abordar el estudio de este agravio antes concepto de anulación, pues se insiste que no se puede aplicar la jurisprudencia donde existe determinación expresa de la ley para la sola admisión de una denuncia, y en este caso lo procedente es determinar la admisión de la denuncia planteada en primer tiempo ante la Comisión Estatal Electoral.

Así pues, de lo anterior se infiere que al ser la admisión un trámite meramente formal y que está perfectamente reglada por la ley no debe aplicarse la jurisprudencia como medio para decretar su desechamiento, y que el hecho de haberla utilizado implica que lo que hizo el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral y la misma Comisión fue precisamente entrar al estudio de fondo del asunto o denuncia y resolverlo sin haber respetado los requisitos de forma que la ley le establece para llegar a determinar el fondo de los asuntos que se le plantean, pues es evidente que en lo que hace a la resolución del fondo de los asuntos se puede hacer uso y aplicar las jurisprudencias, pues a falta de disposición expresa o de interpretación, es dable aplicarlas y hacerlas valer para normar criterios, por lo que se estima que lo que se hizo al desechar de plano la denuncia aplicando un criterio jurisprudencial cuando que existe disposición expresa para su admisión, entonces se resolvió el fondo del asunto sin dar a mi representado el derecho de probar sus afirmaciones, siendo este un motivo más por el cual se pide la revocación de la sentencia que se impugna y se ordene la admisión de la denuncia planteada ante la Comisión Estatal Electoral.

Además de lo anterior tenemos que como lo menciona la responsable, lo dicho en el sentido de que se cumple a cabalidad con los requisitos que exigen las jurisprudencias usadas para desechar la denuncia, no se dijo en el sentido de su aceptación, lo cual queda claro de la sola lectura que se dé a los conceptos de anulación, sino que se hizo ver para efecto de justificar que la denuncia planteada cumple con los mismos y mínimos requisitos que se piden en las jurisprudencias que se utilizaron para su desechamiento, y que por tanto este es un motivo más que refuerza su admisión, hecho que no fue estudiado por la responsable, pues es evidente que se cumple con cada concepto que se cita en las jurisprudencias de referencia y que además no se incurre en ninguna de las causas de

improcedencia que den lugar a su desechamiento de plano, y que esto se hizo ver para justificar las exigencias de las responsables en este juicio como en el Juicio de Inconformidad entonces lo correcto y procedente es la admisión de la denuncia objeto de este juicio.

II. En la sentencia que se recurre la responsable estima que para que se pueda admitir la denuncia planteada debe haber una imputación directa y concreta a los denunciados, y que esta no se da en la denuncia planteada y al efecto transcribe solo una pequeña parte del punto ÚNICO de hechos de la denuncia además de la nota periodística allegada a la misma como medio de prueba, lo cual si se lee así como fue transcrito por la responsable pues pudiera arrojar una cierta incongruencia entre lo solicitado y lo denunciado, pero si se lee completamente la denuncia planteada, que es lo correcto, se puede apreciar claramente que si existe esa imputación directa a los denunciados de acudir a la reunión que se cita en la nota periodística de referencia, lo que se considera en la denuncia como actos anticipados de campaña y que estos actos anticipados de campaña están precisamente inmersos en la comparecencia a la junta que se tuvo con diversas Cámaras de comercio, industria, construcción, y otras en las que definitivamente se abordaron temas que conciernen al tema de Gobierno y que precisamente todos los denunciados contienden por ocupar puesto de Gobierno ya sea Estatal o Municipal, y también para puestos legislativos, por tanto tenemos que como se dijo en la demanda del Juicio de Inconformidad y ante la Comisión Estatal Electoral, debe entenderse en abstracto que existe una reunión en la que independientemente de quienes a ella asistieron y quienes hayan abordado los temas que se manejan en la nota de referencia, se tocaron temas relacionados intrínsecamente con el Gobierno y con las plataformas electorales de los ahora candidatos denunciados.

De lo anterior podemos concluir que la imputación que se hace a los denunciados es precisamente la asistencia a la reunión antes referida, y ese acto es el que trasgrede las normas que se hacen valer en la denuncia, que son precisamente la 5ª y 6ª del Acuerdo Relativo a las Normas de Regulación de Actos de Propaganda Electoral de las Precampañas para el año 2009, y los diversos artículos 110 bis 1, 110 bis 4 párrafo tercero, 110 bis 5 párrafos del primero al cuarto, 119, 120, 121 y 127 de la Ley Electoral del Estado, normas que son de observancia

general y que deben ser acatadas por todos los ciudadanos y especialmente por quienes contienden en una campaña electoral, por tanto existe terminantemente la prohibición de realizar actos de precampaña posteriores al 15 de marzo de 2009, como también existe la prohibición de realizar actos de campaña antes del 3 de abril de 2009.

Así tenemos que la norma general prohíbe la realización de actos de campaña antes del 3 de abril o de precampaña después del 16 de Marzo, y así un acto de campaña o precampaña es la actividad llevada por candidatos o precandidatos con el propósito de promover sus candidaturas, plataformas electorales, programas, principios y para la realización de estos eventos se necesita siempre una organización, es decir, quien sea el responsable del evento define quienes serán sus invitados y sobre que temas se hablará en la reunión y esto sucede mucho antes de la fecha de su celebración, por tanto este evento que se denuncia no es un evento al azar en el que de casualidad todos los denunciados andaban juntos y al pasar por el lugar en donde se llevo el evento denunciado decidieron entrar para ver de que se trataba y ver de que se iba a hablar, no, se trata de un evento que se realizó en coordinación con los denunciados que ya se sabían precandidatos y que serían postulados por el Partido Acción Nacional para sus respectivos cargos, y que fue preparado especialmente para que ellos, en donde obviamente se les invitó y conformo su asistencia y de antemano se sabían los temas que se iban a tratar, entre los que se abordaron como ya se dijo, temas que conciernen a la plataforma electoral de los denunciados.

Por tanto, al ser un evento coordinado con los denunciados, estos cumpliendo con su obligación de acatar las normas citadas en párrafos anteriores debieron rechazar la invitación al ser esto evidentemente un acto de promoción para ellos para sus candidaturas, que es precisamente lo que prohíben las normas citadas y que su espíritu es precisamente que se respete el período de inactividad electoral y de campaña comprendido entre el 16 de Marzo y el 2 de Abril del presente año, en respeto con los demás contendientes, es decir se busca que la competencia sea leal y que se sigan y respeten los principios de igualdad entre los contendientes y en la competencia electoral, es decir, que los actos de campaña inicien precisamente en la misma fecha pero para todos y no que se aproveche ese período de inactividad electoral

obligatorio para todos y se acuda a eventos realizados para que acudan los ahora candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

Los denunciados tuvieron la opción de acatar las normas que les prohíben realizar actos de campaña o precampaña y decidieron transgredirlas o intentar burlarlas al aceptar la invitación y muy posiblemente hasta colaborar con la organización del evento, que como ya se dijo fue preparado para ellos, y en este sentido tenemos que como se ha afirmado antes, el solo hecho de haberse presentado en ese evento es un acto que debe considerarse como anticipado de campaña por que obviamente fue realizado para la promoción de los denunciados, lo que es suficiente para determinar que definitivamente sí hay una conducta que pueda trasgredir una norma y que es susceptible de sanción y que se traduce en una infracción a las normas 5ª y 6ª del Acuerdo Relativo a las Normas de Regulación de Actos de Propaganda Electoral de las Precampañas para el año 2009, y los diversos artículos 110 bis 1, 110 bis 4 párrafo tercero, 110 bis 5 párrafo del primero al cuarto, 119, 120, 121 y 127 de la Ley Electoral del Estado, por tanto es que se pide la revocación de la resolución recurrida.

Así podemos concluir que las normas antes citadas son de observancia general y de orden público y que deben ser respetadas por todos los ciudadanos y especialmente por los denunciados al ser candidatos en una contienda electoral, pues su obligatoriedad los conmina a subordinarse al respeto de su contenido, así como a su vez les muestra las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, por tanto los denunciados sabían de las consecuencias que sus actos pueden acarrear, por tanto evidentemente existe una trasgresión no solo a una sino a varias normas de las emitidas por la Autoridad Electoral Estatal y a la propia Ley Electoral del Estado, a continuación me permito transcribir diversas tesis y jurisprudencias en las que se trata precisamente la obligatoriedad de las normas y el respeto a los principios de igualdad, equidad, transparencia, imparcialidad y neutralidad que deben seguirse en las contiendas electorales a fin de evitar que un partido político o sus candidatos o precandidatos tomen ventaja ante el electorado al trasgredir las normas electorales y tratar de burlar la ley, como en el presente caso lo hacen los denunciados al decir que solo los invitaron a un evento realizado para ellos para su promoción, por tanto deben

considerarse para decretar la procedencia de este juicio y revocar la sentencia que se reclama y ordenar la admisión de la denuncia y la investigación de los hechos ahí narrados.

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares) (Se transcribe)**

**CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS. (Se transcribe)**

**REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (Se transcribe)**

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. (Se transcribe)**

La responsable en la sentencia que se combate indica que aunque ahí estuvieron los denunciados, no se les hace imputación alguna ni se demuestra que se hubieran dirigido al electorado para promover sus candidaturas, y que no hay narración alguna que permita suponer la probable infracción a un dispositivo de la Ley Electoral vigente y que tal referencia no entraña un estudio de fondo sino la advertencia de un presupuesto básico para dar trámite a una denuncia, lo que definitivamente contrasta con lo que antes se ha dicho en el sentido de que la sola asistencia al evento de referencia, es suficiente para considerarlo como un acto trasgresor de las antes citadas normas y artículos de la Ley Electoral, puesto que es un evento que se traduce en un acto anticipado de campaña pues evidentemente ese evento fue organizado para los denunciados para su promoción personal, y en el no solo se escuchó precisamente al electorado y sus inquietudes, que este también es un acto anticipado de campaña, es decir no solo propone a los electores su plataforma electoral sino que también escucha sus inquietudes y sugerencias para después poder formar su plan de gobierno o plataforma de gobierno, lo que se

traduce necesariamente en que el evento es un acto anticipado de campaña en el que se escucharon propuestas del electorado y si te dirigiste a el puesto que hasta les pidieron propuestas y se abordaron temas de inseguridad, empleos, procuración e impartición de justicia, rezago educativo entre otros, y bien estos son precisamente temas que se contiene en la plataforma electoral de los denunciados y del Partido Acción Nacional, lo que es suficiente para tener un indicio y poder admitir la denuncia e iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad.

La responsable asienta en su sentencia que la existencia de una narrativa en la que se le impute un hecho o una conducta que sea susceptible de sanción es presupuesto básico para dar trámite a una denuncia, y que supuestamente esta no existe planteada en la denuncia, lo que es del todo falso puesto que de la simple lectura que se dé a la misma, se advierte que si existe esa narrativa y por supuesto que existe la imputación directa a los denunciados, lo que ya se ha dejado asentado con antelación y que evidentemente justifica la procedencia de este juicio.

III.- En otro punto la responsable aduce que del artículo 287 de la Ley Electoral se desprende que para la H. Comisión Estatal Electoral pueda tener conocimiento de una denuncia es menester que se impute una infracción a las disposiciones de la ley de la materia, pues de lo contrario, conocería de algo para lo que no tiene competencia y que la ley no le autoriza, y sin esta competencia no puede iniciarse el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, y para este efecto señala que no hay imputación directa a los denunciados en la que su conducta pudiere ser susceptible de sanción y que esta constituya una infracción a la ley.

De lo anterior tenemos que según se desprende de lo manejado en este juicio por mi representado, si existe una imputación directa a los denunciados que es el haber no solo asistido a la reunión, sino que son precisamente todos los actos anteriores a esa asistencia como lo es el haber aceptado la invitación sabiendo de que se trataba dicho evento y de los temas que se tratarían, tratando así de burlar a la ley y a las normas emitidas por la Comisión Estatal Electoral, aduciendo que a ellos los invitaron, pero esa asistencia como ya se dijo, conlleva una serie de actos anteriores que si se traducen en una infracción a las

normas electorales, y posteriores que deben ser investigadas, por este motivo es que remitiéndome a lo antes expuesto es que se dice que si hay competencia de la Comisión Estatal Electoral que es suficiente para determinar la existencia de una infracción que pueda ser investigada por ese ente electoral estatal y por tanto es que debió admitirse la denuncia objeto de este juicio.

La responsable en la foja 46 de la sentencia que se reclama estima que: "...Consecuentemente, si la competencia inquisitiva de la autoridad se restringe a las conductas que pudieren resultar violatorias de la normativa electoral local, la falta de imputación de tal conducta entraña la incompetencia que obliga al desechamiento por improcedencia,..."

Lo anterior es un argumento de la responsable que no fue invocado por la Comisión Estatal Electoral en su resolución, por lo que es indebido querérselo imputar cuando de su resolución se desprende que el motivo del desechamiento no fue por una incompetencia de la citada Comisión, y más cuando que en esa resolución se declaró que no existe causa de improcedencia en términos de lo establecido por el artículo 271 de la Ley Electoral, por tanto este criterio que aporta la responsable no puede ni debe ser tomado en cuenta cuando que quien debe conocer de la denuncia ha aceptado que no existe una causa de improcedencia que actualice el desechamiento de la denuncia planteada.

**IV.-** La responsable en su punto "2.-" en el que resuelve el segundo motivo de inconformidad esgrimido por mi representado, declara infundado el concepto de anulación por los mismos motivos por los que se declaró infundado el primero de los conceptos de anulación, pues estima que: "... del escrito de denuncia no se desprende la imputación de una conducta que implique que un candidato cualquiera se hubiera dirigido al electorado para promover su candidatura. Es más, ni siquiera se imputa que candidato alguno se hubiera dirigido al electorado, ni la celebración de un acto público, sino la asistencia de candidatos a una reunión privada con organismo intermedios en que no se les atribuye ninguna intervención, mucho menos la exposición de sus respectivas plataformas electorales, sino haber captado o recibido los comentarios o inquietudes de dichos organismos, con lo cual, no se configura en abstracto

ningún ilícito que pudiera ser objeto de sanción por la demanda.”

De lo anterior tenemos que la responsable estima los mismos puntos para poder decretar infundado el segundo concepto de anulación, y por este motivo es que me remito a lo antes expuesto en referencia a la existencia de la conducta que pueda ser sancionable y que sí se hace imputación directa a los ahora candidatos denunciados, y que también lo constituyen los actos previos a la asistencia a la reunión, que lejos de ser privada como lo argumenta la responsable pues tan no fue privada que hasta convoco a los medios de comunicación, puesto que evidentemente estos son actos que tienen una relación intrínseca con la reunión de referencia, y que en conjunto constituyen un acto que es susceptible de ser sancionado y es una infracción a las normas que se han señalado en este juicio.

Así tenemos que como la cita la responsable y como se hizo valer tanto ante la responsable en el Juicio de Inconformidad como ante la Comisión Estatal Electoral en el recurso de revocación, debe tomarse en abstracto el hecho denunciado, del cual definitivamente se advierte la existencia de una conducta que puede ser sancionada por la autoridad administrativa, como lo es el hecho de haber asistido a la reunión y los actos anteriores o preparativos para asistir a esa reunión, y que además se allegaron medios de prueba que acreditan de manera indiciaria la existencia de esa reunión y de la participación en ella de los ahora candidatos denunciados, por tanto contrario a lo que maneja la responsable, al existir esa imputación y el elemento de prueba de la existencia de los hechos denunciados, y que estos encuadran perfectamente en las normas 5ª y 6ª del Acuerdo Relativo a las Normas de Regulación de Actos de Propaganda Electoral de las Precampañas para el año 2009, y los diversos artículos 110 bis 1, 110 bis 4 párrafo tercero, 110 bis 5 párrafos del primero al cuarto, 119, 120, 121, y 127 de la Ley Electoral del Estado, entonces debe decretarse la procedencia de este juicio.

**V.-** En lo referente al punto “3.-” de la sentencia que se recurre, la responsable estima tener por fundado ese concepto de anulación, consistente en la falta de estudio de la totalidad de los agravios hechos valer ante la Comisión Estatal Electoral, pero estima que este hecho en nada altera la conclusión de ese Tribunal al dictar la

sentencia que ahora se impugna, esto aludiendo los mismos argumentos que antes había hecho valer, en el sentido de que no existe una atribución de un hecho que pudiera ser susceptible de sanción, por lo que atendiendo a lo planteado en este juicio y al decretarse su procedencia, se estima que debe entrarse al estudio de esos agravios hechos valer ante la Comisión Estatal Electoral, y tenerlos como agravios en esta misma demanda pues definitivamente no se me ha permitido que sean revisados y sobre ellos no se ha dictaminado su procedencia o improcedencia, por lo que se pide que en este juicio sean tomados en cuenta al momento de resolver en definitiva puesto que no han sido motivo de estudio ni sentenciados, por lo que no se pueden tener como una repetición de los mismos.

**VI.-** En lo referente al punto "4.-" de la sentencia que se recurre, la responsable omite entrar al estudio del cuarto concepto de anulación y resuelve que: "... el motivo de disenso en análisis no incluye ningún elemento que no haya sido estudiado con antelación en esta misma sentencia, toda vez que ya se ha reiterado en que consiste la falta de meritos de la denuncia en cuestión, y las consecuencias correspondientes, por lo que resultaría estéril insistir sobre el mismo punto, siendo que la responsable no resolvió el fondo, ni absolvió o condenó a persona alguna, sino que estableció con toda claridad que la denuncia carecía de la mención de hechos que pudieron configurar una violación a los dispositivos de la ley de la materia en la entidad,..."

Por lo anterior es que se pide que este concepto de anulación que no fue estudiado por la responsable, sea sopesado por este H. Tribunal, pues en el se hace valer que con el desechamiento de la denuncia se resuelve el fondo del asunto, y que con esto se impide a mi representado el poder hacer uso del procedimiento para poder probar la procedencia de la denuncia, pues de la denuncia inmediatamente dicta una resolución que determina que los hechos denunciados no son susceptibles de ser sancionados cuando que para la admisión la Ley Electoral solo pide que se cumpla con los requisitos que exigen los artículos 251 y 271, y que si no hay una causa notoria e indudable de improcedencia entonces debió admitirse la denuncia planteada, como en la especie debió acordarse, pues no existe esa causa notoria e indudable que sea suficiente, sino que la buscan mediante el estudio del fondo del negocio sin siquiera dar

a mi representado la oportunidad de probar su dicho mediante el procedimiento respectivo, y al efecto me permito transcribir una serie de tesis y jurisprudencias que se aplican a este caso ya que al no darse ese elemento determinante de una causa notoria e indudable de improcedencia, entonces debe admitirse la denuncia planteada.

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. (Se transcribe)**

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA". (Se transcribe)**

**DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA. (Se transcribe)**

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ES CASO DE ESTRUCTA EXCEPCIÓN. (Se transcribe)**

**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. (Se transcribe)**

En términos de lo establecido por el artículo 9 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito ofrecer las siguientes:"

**QUINTO. Estudio de fondo.** En los seis apartados del capítulo de agravios de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Revolucionario Institucional reclama, entre otras cuestiones, la ilegalidad de la resolución impugnada, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Nuevo León, que confirma el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, que a su vez confirma el desechamiento decretado por el Comisionado Instructor de la

Comisión Estatal Electoral de esa entidad, del procedimiento de responsabilidad iniciado por el propio partido, en contra de precandidatos del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

La referida ilegalidad la sustenta, entre otras cosas en que, la autoridad jurisdiccional responsable no analizó debidamente los agravios, pues debió tomar en cuenta que la confirmación del desechamiento de la denuncia es incorrecta, porque la Comisión Estatal Electoral soslayó, entre otras cosas, que tal desechamiento tuvo como base un estudio de fondo, cuando el Comisionado Instructor de la propia comisión sólo podía desechar la denuncia cuando se actualizaran alguna de las causas previstas en la ley, lo que no hizo.

Con la formulación de los planteamientos indicados se advierte que la pretensión final del actor es que se revoquen todas las instancias en que hizo valer dichos argumentos, se admita su denuncia y se le dé el trámite correspondiente.

La causa de pedir del demandante se sustenta en que la resolución impugnada es ilegal, y como consecuencia de ello el desechamiento de la denuncia también, porque la autoridad respectiva hizo un estudio de fondo para fundamentar su desechamiento y, contrariamente a lo sostenido en las instancias que hizo valer, los hechos en que sustentó la denuncia, sí constituyen actos anticipados de campaña.

El planteamiento del actor debe ser acogido, porque los agravios son sustancialmente fundados para lograr su pretensión final.

Para una mejor comprensión del asunto es conveniente tener en cuenta los siguientes antecedentes:

1. El veinte de marzo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, denuncia de hechos por lo que consideró como actos anticipados de campaña realizados por: Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, en su calidad de precandidatos del Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular.

Los hechos en que se sustentó la denuncia se hicieron consistir en que el dieciocho de marzo de dos mil nueve, las personas denunciadas realizaron actos anticipados de campaña al promover proyectos y realizar actividades propias de la etapa de campaña sin que fuera el tiempo electoral para ello.

Al efecto, el denunciante precisó que las personas mencionadas en su calidad de candidatos del Partido Acción Nacional, a Gobernador del Estado de Nuevo León y

Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe, Santa Catarina, General Escobedo y Benito Juárez, Nuevo León respectivamente, asistieron a un encuentro con los Presidentes y representantes de Coparmex, Caintra, Canaco, entre otros.

Señaló que entre los temas abordados en el encuentro se destacaron los relativos a la inseguridad pública, la pérdida de competitividad y empleos, la procuración e impartición de justicia desigual e ineficiente, la falta de estado de derecho y cultura de la legalidad, el rezago educativo y los procesos de desintegración social.

El referido denunciante ofreció y aportó como prueba para sustentar los hechos de la denuncia, la documental consistente en copia impresa de la página uno de la sección local del periódico El Norte, de diecinueve de marzo de dos mil nueve, en la que se advierte la nota periodística identificada como: **“Reta IP a candidatos ante problemas”**.

2. El veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral desechó de plano la denuncia, sobre la base fundamental de que los hechos denunciados no eran susceptibles de ser sancionados por la Ley Electoral Local.

Las razones fundamentales del desechamiento se hicieron consistir, por un lado, en que no se surtieron los elementos

previstos en la jurisprudencia S3ELJ67/2002, de esta Sala Superior con el Rubro: **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”**.

Por otro, la autoridad de referencia tomó en cuenta el contenido de la sentencia emitida por esta Sala Superior el veinticinco de febrero de dos mil nueve, el SUP-RAP-22/2009 y señaló que a fin de decidir si estaba en aptitud de ejercer su facultad investigadora debía determinar conforme a la jurisprudencia ya citada, si los elementos de prueba aportados resultaban suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad del hecho de que se trata, para establecer si el hecho denunciado podría configurar en abstracto una infracción a la ley.

Al aplicar lo anterior al caso, el Comisionado Instructor concluyó que el acto denunciado no puede considerarse como acto anticipado de campaña electoral, ya que no se advierte que haya tenido como fin primordial presentar a la ciudadanía alguna candidatura o la difusión de las plataformas electorales del Partido Acción Nacional para la obtención del voto de los electores.

Así las cosas, determinó que como el hecho denunciado y el elemento de prueba aportado eran insuficientes para que el organismo electoral estuviera en aptitud de ejercer su

facultad investigadora, lo procedente era desechar la denuncia.

3. El primero de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revocación en contra del referido desechamiento, el cual fue conocido por la propia Comisión Estatal Electoral.

En el escrito correspondiente, el partido actor subrayó que al emitirse la resolución impugnada, se resolvieron cuestiones de fondo de la denuncia planteada, cuando lo único que podía resolver el Comisionado Instructor, era la admisión de la denuncia o, en su caso, el desechamiento en términos de lo dispuesto en la ley electoral.

El veintidós de abril siguiente, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, sostuvo la validez de los argumentos emitidos por el Comisionado Instructor a los que ya se ha hecho referencia, y confirmó el desechamiento.

4. El veintiocho de abril del presente año el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de inconformidad en contra de la citada resolución.

En su escrito de demanda, el partido actor insistió en que el Comisionado Instructor al desechar la denuncia planteada, resolvió el fondo del asunto, con lo cual no se le permitió el inicio del procedimiento de responsabilidad.

Por sentencia de quince de mayo de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León confirmó el acuerdo, que a su vez confirma el desechamiento de la denuncia que se ha venido comentando.

Las razones para confirmar el acuerdo de referencia son básicamente, por un lado, que al desechar la denuncia, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral no hizo un estudio de fondo propiamente, sino que analizó la posibilidad de que se iniciara el procedimiento de manera tal, que llegó a la conclusión correcta que si lo denunciado no puede entrañar una violación a los imperativos legales respectivos, la Comisión Estatal Electoral no puede tener conocimiento de la denuncia y debe abstenerse de sujetarla a trámite.

Por otro lado, para la autoridad responsable, no hay narración de un hecho que permita suponer la probable infracción a un dispositivo de la Ley Electoral vigente.

Esta última resolución es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por la forma en que se formularon los planteamientos del denunciante y de las consideraciones de las autoridades que conocieron de la cadena impugnativa, se destaca que de manera insistente el Partido Revolucionario Institucional ha

sostenido la ilegalidad del desechamiento de la denuncia así como de las resoluciones por las cuales se confirma, sobre la base fundamental de que el Comisionado Instructor no estaba facultado legalmente para realizar el desechamiento de la denuncia, porque la hipótesis que señaló no encuadraba en alguno de los supuestos de desechamiento; y porque al desechar la denuncia, realizó un estudio de fondo del asunto.

Se destaca que el Partido Revolucionario Institucional expuso los hechos que desde su punto de vista constituyeron actos anticipados de campaña por parte de candidatos del Partido Acción Nacional, pues en su denuncia señaló de manera expresa, entre otras cuestiones, que con la prueba exhibida se justifica que el dieciocho de marzo del año en curso, los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, al promover proyectos y haber realizado actividades propias de la etapa de campaña, sin que hubiera sido el tiempo electoral para ello.

Por su parte, la responsable así como las demás autoridades involucradas en la cadena impugnativa, insisten en la legalidad del desechamiento, al estimar que el Comisionado Instructor sí tenía facultades para desechar la denuncia y no realizó un estudio del fondo del asunto.

En este orden de cosas, la litis, en primer lugar, se constriñe a determinar si el Comisionado Instructor de la Comisión Electoral Estatal estaba facultado legalmente para desechar

la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de un análisis de fondo del asunto, o si en virtud de la exposición de los hechos narrados por dicho partido y la prueba aportada al respecto era suficiente para iniciar el procedimiento correspondiente.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que el estudio de la competencia es de orden público, debe decirse que resulta fundado el concepto de agravio en el cual el partido actor insiste en esta instancia que, contrario a lo que aduce la responsable, lo que hizo el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, fue entrar al estudio del fondo del asunto que se le planteó sin otorgarle el derecho de probar sus afirmaciones, en razón de que si bien esta autoridad tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral de esa entidad federativa, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada.

Los artículos 250, 251, 271 y 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como 19 y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, establecen lo siguiente.

**Ley Electoral del Estado de Nuevo León.**

**“Artículo 250.-** En la Comisión Estatal se designará, entre los propietarios y en la primera sesión, a un comisionado instructor, el cual deberá de ser preferentemente abogado, hará la designación de un Comisionado Instructor para los efectos de dictar los acuerdos de trámite en los términos de esta Ley.”

**“Artículo 251.-** Al recibir el escrito por el cual se interpone el recurso o demanda, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, y en su caso el Presidente del Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará auto desechándola de plano.”

**“Artículo 271.-** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

- I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;
- II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;
- III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley;
- IV. No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso;
- y
- VI. No reúna los requisitos exigidos por la ley.

**Artículo 305.-** La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente:

Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral, ésta emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.

La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.”

### **Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las**

**“Artículo 19.-** Para el cumplimiento de la función que le otorga la Ley, el Instructor deberá:

I. Dar trámite a los escritos que fueren presentados ante la Comisión, mediante los cuales se interponga algún medio de impugnación señalado por la Ley;

II. Conocer del procedimiento de fincamiento de responsabilidad;

III. Presentar al Pleno los proyectos de resolución de su competencia; y

IV. Las demás que les confieran la Ley, el presente Reglamento, y las que le sean encomendadas por el Pleno.”

**“Artículo 20.-** La Comisión al recibir denuncias por supuestas violaciones a la Ley, las turnará al Instructor a fin de que decida iniciar su procedencia o desecharlas de plano; esto deberá ser dentro de las 72-setenta y dos horas siguientes de que se reciban los documentos. El procedimiento para las denuncias, será en lo conducente, el establecido en la Ley para los recursos, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo. Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

En el desempeño de las funciones que le son encomendadas al Instructor, tendrá el auxilio de la Dirección Jurídica de la Coordinación Técnica, para atender los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 90 fracciones II y V de la Ley.”

Acorde con lo dispuesto en los artículos transcritos se advierte que el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, es quien tiene a su cargo realizar la tramitación e instrucción de las denuncias relativas a los

procedimientos de fincamiento de responsabilidad sometidas al conocimiento de la autoridad administrativa electoral local.

En ejercicio de estas atribuciones de tramitación e instrucción, se le otorgan en particular las de iniciar la procedencia, tramitar y desechar de plano las denuncias correspondientes.

Con base en esta atribución, el Comisionado Instructor desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que del hecho denunciado y los elementos de prueba proporcionados, no es posible establecer, presuntivamente, que los precandidatos denunciados realizaron actos anticipados de campaña electoral, por el solo hecho de asistir, supuestamente, a un encuentro con los presidentes y representantes de diversas organizaciones de la iniciativa privada.

Es preciso resaltar que la función del Comisionado Instructor, en el referido procedimiento, es la de instruir la denuncia de hechos y a él le toca decidir si inicia la instrucción cuando no se actualice alguna de las casuales de improcedencia previstas en la ley.

Las causas de notoria improcedencia de las denuncias, según el artículo 271 de la Ley Electoral de Nuevo León, son: que no se interpongan por escrito ante el organismo electoral; que no contenga la firma del promovente; que sea

extemporánea; que no se expresen agravios o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y no reúna los requisitos exigidos por la ley.

Por su parte, la instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para la decisión; a lo largo de ésta se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, reunir los elementos de juicio que le permitan al Pleno de la Comisión Estatal Electoral, pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Esta Sala Superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el órgano competente se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva de la Comisión Estatal Electoral del Estado de

Nuevo León, al cabo del procedimiento instruido por su Comisionado Instructor, el cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada, si existe una causa notoria e indudable de improcedencia, de las previstas en el artículo 271 de la ley electoral.

Por tanto, al recibir el escrito por el cual se denuncian los hechos, el Comisionado Instructor debe decidir si inicia la procedencia o desecha, sin que se le autorice a pronunciarse en torno a si los hechos denunciados configuran o no una infracción a la ley electoral, pues tal calificación, además de que no se concibe como un elemento de procedencia, puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que está reservado a la Comisión.

Esto es así porque, como sucede en el caso concreto, la decisión del Comisionado Instructor, consistente en determinar que los hechos denunciados no configuran en abstracto una infracción a la ley, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva a la Comisión.

En ambos casos, tanto en el desechamiento acordado por el Comisionado Instructor de la Comisión, como el pronunciamiento del Pleno de la Comisión (en el fondo), en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.

En efecto, en el caso concreto, pretendiendo sustentar su actuación, el Comisionado Instructor dictó la determinación de desechar de plano la denuncia con fundamento en la jurisprudencia de esta Sala Superior número S3ELJ 67/2009, bajo el rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”, y para tal efecto realizó una calificación relativa, propiamente, a la legalidad de la conducta denunciada, concluyendo que del hecho denunciado ni de la prueba aportada, era posible establecer, presuntivamente, que los precandidatos denunciados hayan realizado actos anticipados de campaña, conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la materia de la queja, lo cual por técnica procesal y de las resoluciones, no es dable hacerlo en una improcedencia.

Al calificar los hechos en la resolución del veinticinco de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, expuso, en esencia, lo siguiente:

- para que esté en aptitud de ejercer su facultada investigadora, debe determinar conforme a la jurisprudencia S3ELJ 67/2002, si los elementos de prueba aportados

resultan suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad del hecho de que se trata, y así establecer si el hecho denunciado podría configurar en abstracto una infracción a la Ley Electoral.

- considerando el contenido del escrito de denuncia y la prueba exhibida, se desprende que el denunciante se circunscribe a señalar como hecho presuntivo lo siguiente: Que el día dieciocho de marzo de dos mil nueve, los C.C. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, en su calidad de precandidatos a Gobernador del Estado y Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe, Santa Catarina, General Escobedo y Benito Juárez, Nuevo León, respectivamente, realizaron actos anticipados de campaña electoral al asistir a un encuentro con los presidentes y representantes de Coparmex, Caintra, Canaco, Centro Bancario del Estado, Cámara de Propietario de Bienes Raíces, Cámara Nacional de Desarrolladores de Vivienda y del Consejo Cívico de las Instituciones de Nuevo León, que se llevó a cabo en el Hotel Crown Plaza.

- para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, dentro de la temporalidad para la

realización de las campañas electorales establecidas en la ley.

- los actos de campaña son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir un acto realizado fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícito.

- del hecho denunciado y de los elementos allegados no es posible establecer presuntivamente que los precandidatos denunciados realizaron actos anticipados de campaña electoral, por el solo hecho de asistir supuestamente a un encuentro con los presentes y representantes de las organizaciones referidas en el lugar señalado.

- no se desprenden del escrito y de los elementos probatorios acompañados, algún acto que implique una reunión pública, asamblea, debate o visita en que la que los referidos precandidatos del partido señalado, se hayan dirigido al electorado, particularmente a los organizadores del evento y demás participantes, a fin de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano en las elecciones a celebrarse el próximo cinco de julio.

- el acto denunciado no puede considerarse como un acto anticipado de campaña electoral, ya que no se advierte que

haya tenido como fin primordial presentar a la ciudadanía alguna candidatura o la difusión de las plataformas electorales del partido político mencionado para la obtención del voto de los electores.

- del hecho materia de la denuncia y elemento allegado, no se aportan indicios mínimos respecto a los elementos personal y subjetivo requeridos para establecer la realización de los supuestos actos anticipados de campaña.

- el hecho denunciado y el elemento de prueba aportado por el promovente resultan insuficientes para que este organismo esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora.

- en consecuencia, se considera procedente desechar de plano el escrito inicial de denuncia y el elemento allegado, para los efectos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

Como se puede notar, la calificación de los hechos que efectúa el Comisionado Instructor de la Comisión, implica un pronunciamiento de fondo para determinar que los hechos denunciados no configuran en abstracto una infracción a la ley, y no así una determinación en el sentido de que, al existir una causa notoria e indudable, resulta improcedente la denuncia; por lo tanto, el desecharamiento de la denuncia fundado en que los hechos denunciados no constituyen una

violación normativa, tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete a la Comisión Estatal Electoral.

Efectivamente, si se toma en cuenta que si bien el Comisionado Instructor tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento de fincamiento de responsabilidades, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues como esa circunstancia entraña la valoración relativa a la legalidad de los hechos denunciados, una vez demostrados, para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla, tal determinación debe emitirla en el fondo del asunto la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, lo cual no puede ser materia de una improcedencia, porque ello equivale a prejuzgar indebidamente sobre la decisión que debe adoptarse una vez reunidos todos los elementos probatorios y arrogarse atribuciones que corresponden al órgano superior.

Así, aun cuando el Comisionado Instructor cuente con atribuciones para desechar la denuncia, no tiene la facultad de pronunciarse en torno a una cuestión de fondo que debe ser conocida y resuelta por la propia Comisión al cabo de la instrucción realizada por el referido Instructor.

Por ello se debe considerar que, en los casos en los que el desechamiento proceda, en opinión del Comisionado Instructor, no debe realizar el estudio de fondo de la cuestión

planteada, pues el único competente para resolver si se comprueba o no la infracción denunciada, es el Pleno de la Comisión Estatal Electoral.

Para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento de sanción es suficiente que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley; por ende, en sentido opuesto, habrá lugar a su desechamiento cuando exista una notoria improcedencia de la demanda, pero sin que para arribar a esa conclusión deba realizarse un estudio sobre la licitud de la conducta supuestamente infractora.

En consecuencia, es fundado el agravio relativo a que el Comisionado Instructor no cuenta con facultades para desechar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con base en consideraciones de fondo.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver los SUP-RAP-52/2009, SUP-RAP-68/2009 y SUP-RAP-102/2009, en sesiones del ocho y veintinueve de abril y trece de mayo, todos de dos mil nueve, respecto de actos reclamados al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, se debe revocar la sentencia de quince de mayo del dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-020/2009.

Lo anterior, traería como consecuencia que esta Sala Superior, con plenitud de jurisdicción, realizara el estudio de la resolución de veintidós de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el recurso de revocación RRC-004/2009, sin embargo, como en dicha resolución se sostuvo de igual forma que no existieron actos anticipados de campaña y que no se realizó un estudio de fondo del asunto, bajo las mismas consideraciones que han quedado expuestas en esta ejecutoria, y respecto de las cuales se ha determinado que son contrarias a derecho, lo procedente es revocar dicha resolución.

Como consecuencia de lo anterior, y por ser el acto originariamente reclamado, se deja sin efectos el Acuerdo de veinticinco de marzo del mismo año, dictado por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de algunos precandidatos del Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular en Nuevo León, al carecer de facultades dicho funcionario para desechar la denuncia con base en un estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, para el efecto de que, en caso de no existir alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que conduzca a

su desechamiento, el Comisionado Instructor inicie el procedimiento de fincamiento de responsabilidad. Lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, es innecesario el examen de los restantes planteamientos formulados por el partido actor, al haber sido colmada su pretensión final.

El Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia de quince de mayo del dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-020/2009.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución de veintidós de abril de dos mil nueve, dictada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el recurso de revocación RRC-004/2009.

**TERCERO.** Se deja sin efectos el acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictado por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de algunos precandidatos del Partido Acción Nacional a diversos cargos de elección popular en Nuevo León, para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**CUARTO.** El Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas.

**Notifíquese; por correo certificado,** a los partidos actor y tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral, a la Comisión Estatal Electoral y al Comisionado Instructor, todos del Estado de Nuevo León; y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**